



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00423

1. Se tiene notificado al demandado de manera personal acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ tal como se advierte del acta de notificación efectuada por la secretaría del despacho, quién dentro del término legal guardó silencio.

2. No se tiene en cuenta el documento de transacción aportado por la parte demandada, en tanto, no cumple los requisitos legales del artículo 312 del Estatuto Procesal Civil. No obstante, con el fin de continuar con el trámite que corresponde **se requiere a las partes** para que en el término de cinco (5) días manifiesten al despacho si insisten en el acuerdo de transacción y/o suspensión del proceso, caso en el cual deberá allegarse documento en los términos del citado artículo 312 o por lo menos demostrar que el mismo proviene de la cuenta electrónica del extremo demandado. **Líbrese las comunicaciones pertinentes.**

3. Acorde con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, **por secretaría** remítasele el citado documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

²Decisión anotada en estado N°009 de 05 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364d3a936340ed8a6e4367e9c3c009ecb00e9cbe1ba6263dab60c1a8d1c3aabe

Documento generado en 04/02/2021 09:37:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**